SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 3 de junio de 2021

A Despacho.

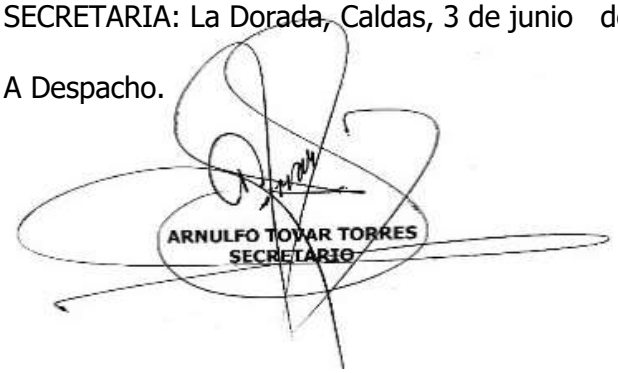

RAD.2019-441-00
Auto Interlocutorio 680

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en la presente demanda de restitución de Tenencia, promovida mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INVERSIONES RIOGRANDE S.EN C.S., representada legalmente por GLADYS LEONILDA VERA GALVAN.

La entidad demandante a través de su mandatario judicial, al pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del presente proceso radicada por la parte demandada, solicita no se acceda a la misma, como quiera en el caso a estudio se profirió fallo del 20 de agosto de 2020, siendo claro que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, en su lugar de debe llegar al cumplimiento de la misma con la entrega del inmueble, por lo que no procede la suspensión del proceso.

La oposición a la suspensión del proceso, tiene como basamentos jurídicos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y de la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencias judiciales, que a su juicio considera no ser admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia de restitución de inmueble arrendado, ni siquiera exhibiendo el auto admisorio al proceso de reorganización empresarial.

La parte demandada mediante escrito que antecede, informa que la Intendencia Regional de Manizales profirió auto del 28-06-2021 ADMISORIO del proceso de Reorganización Empresarial regido por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, de acuerdo con la providencia anexa suscrita por el Dr. CARLOS ALBERTO ORREGOCAMPO –Intendente Regional - comunicando la apertura del Reorganización regido por la Ley 1116 de 2006.

Estatuye el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayas fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, sin más actuación, con apoyo en la norma en cita, se ordenará remitir el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES oficina ubicada en la INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES, Oficina ubicada en la Calle 21 N°22-42 Piso 4 Edificio Banco GNB SUDAMERIS Manizales, para ser incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 090 del 16 de junio de 2021